SE PRESENTA

SOLICITA SUSPENSION ACTUACIONES

DENUNCIA GRAVE IMPACTO DEL COVID-19 EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

CONTESTA EJECUCION -OPONE EXCEPCIONES

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

REPOSICION MEDIDAS CAUTELARES-APELACION EN SUBSIDIO PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD

OFRECE PRUEBA

Señor Juez:

J: 1
S: 1
F: EFT
D: Paraguay 923, Piso 1°
Expte: 175/2020

Eugenio Artese Coll, abogado, inscripto en el Tº 90, al Fº 8, del C.P.A.C.F.; y en la D.G.I. con la C.U.I.T. Nº 20-26164775-4, condición frente al I.V.A. *"Monotributista"*, Notificaciones electrónicas en: 20261647754; con el patrocinio letrado del Dr. **Norberto Jorge Borlenghi**, abogado, inscripto en el Tº 8, al Fº 973, de C.S.J.N.; y en la D.G.I. con la C.U.I.T. Nº 20-07796629-4; condición frente al I.V.A. "*Responsable inscripto*, Notificaciones electrónicas en: 20077966294, constituyendo domicilio físico a todos los efectos procesales en Av. Carlos Pellegrini 767, piso 9º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Zona 128*; por la representación que acredito por la parte ejecutada en autos: ***"FISCO NACIONAL – AFIP C/ PAR SOL LABORATORIOS S.A. S/ EJECUCIÓN FISCAL* (Expte. Nº 175/2020)"**, ante V.S. comparezco y digo:

I

PRELIMINARES

1.1.- **Personería:**

Que tal como lo acredito con la copia simple del *Poder General Judicial* que acompaño, sobre cuya vigencia y autenticidad presto formal

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

juramento, soy apoderado de ***PAR SOL LABORATORIOS S.A.,*** con domicilio real en Magallanes 1060, de la CABA.

1.2.- **Objeto:**

Que, en legal tiempo y forma, vengo por el presente a solicitar la suspensión del proceso, a manifestar en relación al gravísimo cuadro de situación con motivo del *COVID 19*, contestar demanda y a oponer excepción de inhabilidad de título en los términos del art. 544 del Código Procesal, solicitar el decreto de una medida cautelar autosatisfactiva, la revocación del embargo solicitado, a ofrecer prueba, y solicitar, en consecuencia, que, oportunamente se ordene el rechazo de la acción, con costas.

II

SOLICITA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

EL GRAVE IMPACTO DEL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Mi parte solicita la suspensión de las presentes actuaciones, fundándose en las consideraciones de hecho y derecho que expongo seguidamente.

La suspensión de estas actuaciones, tiene su origen en razón de lo previsto en el Decreto Nº 486/2002, art. 24 y su modificatorio Nº 2.724/2002, y las leyes 25.972, 26.077 y 26.204 prorrogada por sus similares 26.339, 26.456, 26.563, 26.729, y, ahora por lo dispuesto por ***Ley Solidaridad y Emergencia*** **27.541,** y, los **DNU 260/2020, 297/2020, y, 332/2020, entre muchos otros más.**

Así las cosas, puede advertirse que, toda nueva normativa tiende a morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo, y, en tal sentido, considerando la merma de la actividad productiva, la AFIP es la encargada de fijar los vencimientos de los recursos de la seguridad social y la de disponer todas las medidas necesarias

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Pues bien, en ese orden de ideas, la suspensión en cuestión se justifica, teniendo en cuenta que mi mandante, como LABORATORIO, constituye un proveedor y prestador de insumos del sistema de salud, y, como tal, está comprendido en la ***Emergencia Sanitaria***, conforme lo cual, la afectación de su actividad por medio de la presente acción, implicará un menoscabo grave y serio de la prestación de salud tanto en el orden nacional como provincial, especialmente para aquellos afiliados a las obras sociales sindicales, quienes se verán privados de recibir asistencia médica y sanatorial adecuada por falta de insumos, no existiendo otro proveedor de idénticas o similares características, en atención a que se ha producido un desbaratamiento de proveedores e importadores en la etapa de *aislamiento social preventivo obligatorio,* hoy devenido en *DISPO*.

Consecuentemente, se producirá un agravamiento de la emergencia sanitaria que da cuenta el Decreto Nº 486/2002 y cuyo Art. 24 dispone la suspensión hasta el 31.12.02, ampliada al 10.12.2003 por Decreto 2724/2002, la decretada mediante la RG 4684/2020**,** la feria fiscal dispuesta por la RG 4682/2020, las demás medidas excepcionales según Disposición 73/2020, de la ejecución de condenas y de medidas cautelares contra prestadores del sistema de salud, como es el caso de mi mandante, **razón por la cual debe procederse a suspender estas actuaciones.**

Adviértase, y no es menor, que el plazo de adecuación a la normativa de refinanciación de deudas con el Fisco, que regula la RG 4667, de la AFIP, será prorrogado, sin lugar a dudas, atento la emergencia.

A todo evento, cabe expresar que la interpretación que debe asignarse a las normas invocadas debe ser amplia, en razón de la materia que regulan -Emergencia Sanitaria-, y por ende omnicomprensiva de la totalidad de los actores que integran la actividad sanitaria.

Las consecuencias que la pandemia del coronavirus COVID-19 proyecta sobre el sistema de salud y la economía toda, son de público y notorio, a modo tal que <u>todos</u> los medios dan cuenta de la gravísima

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

situación mundial, y la consecuente necesidad de resolución de la problemática que aqueja a la nación, a toda la población, a los proveedores, y a los prestadores del sistema de salud.

Sin dudas estamos siendo testigos de los más drásticos cambios en la vida cotidiana de todas las personas a raíz de la irrupción de la pandemia derivada de la propagación del coronavirus conocido como *COVID-19-*, lo cual a no dudarlo repercute, a más de sobre la vida de las personas, en las consecuencias económico-financieras derivadas del colapso de toda actividad productiva, y **de manera directa en la vulnerabilidad de mi mandante.**

Dicho universo catastrófico, debido a esta **inesperada y anormal emergencia mundial, posee un profundo impacto en múltiples ámbitos de la vida de las personas y las empresas y, particularmente, sobre las relaciones jurídicas y consecuentemente en el cumplimiento de las obligaciones en su conjunto, no siendo su excepción las fiscales.**

Precisamente, las acciones preventivas adoptadas por el P.E.N. tendientes enfrentar la crisis provocada por la pandemia del COVID-19, y evitar su propagación, y cuya gravedad ha merecido el dictado el DNU 297/20, que establece "*el aislamiento social, preventivo obligatorio*", a fines de proteger la salud pública (art 1°), *deja a las claras el peligro que genera, en el corto plazo, la reunión de dos o más personas, con el peligro latente que ello implica y grave riesgo a la salud, lamentablemente no se sabe hasta cuándo.*

La declaración de emergencia sanitaria y demás medidas adoptadas en consecuencia en nuestro país y las limitaciones a la movilidad de las personas, y su prórroga, hacen necesario plantearse y estar expectantes sobre qué soluciones o medidas paliativas establecerá el gobierno y los efectos que sus drásticas, pero necesarias medidas, van a producir sobre la vida de las personas, en la economía y en las finanzas tanto públicas como privadas.

Claramente resulta menester plantearnos una serie de situaciones cambiantes porque, de durar meses esta emergencia, las inequidades y los problemas que acarrea pueden generar gravísimos impactos

*** B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS ***
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

en el escenario ya de por si complejo al que nos enfrentamos, por lo cual el **desafío será armonizar las variables para re-equilibrar todos los intereses en juego, preservando la vida y la economía, sin morirnos, ni por lo uno, ni por lo otro**.

Es importante analizar nuestra realidad actual, a la luz de lo que establece nuestro ordenamiento jurídico respecto del caso fortuito y fuerza mayor, conceptos en los que entendemos encuadra perfectamente el tema que estamos tratando. Comúnmente se llama «**caso fortuito**» a lo que acontece inesperadamente, a lo «imprevisible»; la **fuerza mayor** alude a lo irresistible, es decir lo «inevitable». Nuestro Código Civil y Comercial en su art. 1730 los emplea como sinónimos, y le atribuye las mismas consecuencias jurídicas.

Por otra parte, los arts. 955 y 956 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen las siguientes posibilidades respecto de la imposibilidad de cumplimiento de obligaciones, que pueden ser temporarias o definitivas. Es importante destacar que la existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos. Dicho de otra manera, aún si el caso fortuito existe, su alegación debe ser razonable y, sobre todo, hecha en buena fe.

Ahora bien, la imposibilidad de cumplimiento en forma preventiva a la parte que se viera afectada porque la otra no puede cumplir, es necesario que la otra parte haya sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir.

Ello así, y a no dudarlo que los requisitos para la reestructuración de las obligaciones por causa de fuerza mayor, se encuentran configurados, encontrándose en gestación, **en el corto de plazo, una ruptura en la cadena de pagos y la consecuente imposibilidad de cumplimiento, atento la falta de capacidad económico-financiera por parte de mi poderdante para poder afrontar en tiempo y forma todas sus obligaciones fiscales.**

Y que no se diga que la pandemia del COVID-19 es un más de las tantas crisis por las que atravesó la Argentina, porque tal como surge del devenir de los sucesos diarios ésta será **una catástrofe de impredecibles**

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

consecuencias de las que acaso no nos recuperemos realmente por décadas, la más asfixiante de todas, porque todas las causas exógenas -de las que mi parte no es responsable- han sumado todas las variables negativas tales como, la caída en las bolsas del mundo, estrategias de mega rescate al sistema financiero global, devaluación salvaje, tasas de intereses de casi el 100%, caída a pique de las ventas por la falta de posibilidad circulación y acceso al consumo, aumento de precios de insumos, imposibilidad de su importación por el cierre de fronteras, desempleo, corte de la cadena de pagos, en fin, todos conjugadas simultáneamente gatillan un *cocktail* explosivo, imposible de procesar y hacer frente, en el corto y mediano plazo.

Veamos, y no es menor que **ya existen suspensiones** de: corte de servicios: Decreto 311/20 24/3; de cierre de cuentas bancarias: Decreto 312/2020 23/3; de plazos administrativos: (INAES) 37/2020; de los plazos y procedimientos administrativos: Decreto 298/2020; de la actividad judicial: Acordada 4/2020., de la actividad de la IGJ: Resolución 10/2020; de clases presenciales: Resolución 108/2020; congelamiento de precios y suspensión de ejecuciones hipotecarias: Decreto 319/2020; de alquileres con congelamiento de precios, suspensión de desalojos, y prorroga de los contratos: Decreto 320/2020; etc…

Todo ello, y en el devenir del día a día, con aumentos de infectados y muertos, torna esperable, dentro de un grado de razonabilidad e igualdad de trato, también la próxima suspensión de las ejecuciones por parte de la AFIP, que no puede plantarse lo más oronda como si nada hubiese pasado, pretendiendo seguir fogoneando los procesos judiciales contra los inermes contribuyentes, de contramano con el marco de **emergencia pública** en ***materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social*** establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y el Decreto N° 297/20 que estableció la medida de "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*", y sus normas complementarias.

De todo esto deberán encargarse los políticos de turno, y también hacer un esfuerzo solidario, resignando parte de sus remuneraciones,

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

porque al ser atendidas con ingresos públicos y ante su ineludible merma, no podrán tampoco ser satisfechas, adecuándose a la realidad que nos afecta a todos!

Adviértase que, el acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago para este tipo de obligaciones, según lo dispuesto por la RG 4667/2020 de la AFIP, tiene plazo de vencimiento de presentación para el 30.04.20, empero lo cual, y vistas las gravísimas dificultades derivadas del *aislamiento social preventivo obligatorio*, ya ha sido prorrogado y es de prever que se lo prorrogue aún más, permitiendo a mi parte la inclusión de las posiciones que pudieren corresponder -en todo o en parte- de lo que aquí se reclama, pero no puede hacérselo a tontas y a locas en medio de este maremágnum.

Así las cosas, el avance del presente cobro y ante la falta de auxilio financiero concreto por parte del Estado, de la cual ésta parte no resulta ajena, sino uno de sus principales protagonistas, tornan procedente la **suspensión preventiva del presente proceso**, como mínimo hasta el **30.12.21,** en analogía con las mismas demás consecuencias estipuladas por el DNU 319/2020 para las deudas hipotecarias, lo que expresamente pido.

III

OPONE EXCEPCION de FALSEDAD E INHABILIDAD de TÍTULO

En el carácter invocado, vengo a interponer por la presente excepción de inhabilidad de título en los términos del art. 544 inc. 4to. del Código Procesal, solicitando el rechazo de la acción incoada, con costas.

Motiva tal conducta, el hecho de que mi representada desconoce absolutamente la autenticidad del certificado de deuda acompañado por la actora, y que sirve de base para la presente ejecución.

En consecuencia, opongo a la presente ejecución la excepción de inhabilidad de título en los términos del art. 544, del Código Procesal. En efecto, mi parte desconoce -y por tanto niega-, la legitimidad del contenido del certificado de deuda acompañado por la actora. De la simple

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

lectura del mismo, no surge en manera alguna como se han conformado dichos importes, ni tampoco resulta instrumento que haya emanado de mi parte o que ésta haya participado en su confección o firma, como podría ser un pagaré o un cheque, o cualquier otro título que hubiera traído aparejada la vía ejecutiva.

Por su parte, el certificado en cuestión tampoco está comprendido dentro de los supuestos que taxativamente enumera el art. 523 del Código Procesal. Bien pudo la actora poner 10.000 o 10.000.000 de pesos, pero fue más allá y puso más de 30 millones! dado que mi representada -se reitera- no ha participado en su confección. De lo expuesto, fácil es concluir que la procedencia de la excepción es absolutamente manifiesta, ya que como hemos visto, el título acompañado no se ajusta a la realidad, y tampoco han sido previamente reconocido por mi parte.

Asimismo, se niega adeudar suma alguna por el concepto reclamado, desde que mi mandante ha depositado en término la totalidad del impuesto de los períodos reclamados, o los ha regularizado mediante planes de pago.

En consecuencia, no existiendo deuda pendiente de pago, mal puede la actora pretender el cobro de sumas que sabe le están pagas y/o que no le corresponden, por no haber hecho imponible. De allí el rechazo de la pretensión. Tal como surge de la documental acompañada por el fisco, niego la autenticidad de la boleta de deuda acompañada por no constarme, en circunstancias que ni siquiera fue suscripta por persona alguna de mi mandante, por lo cual su procedencia y legitimidad cuestiono expresamente, al no contarse que las actas y notificaciones fueron supuestamente realizadas y practicadas, mal puede esta parte efectuar una defensa o acompañar recibos de pago y/o inclusiones en regímenes de regularización de pagos.

Es más, negamos que la deuda ejecutada se haya confeccionado teniendo a la vista la documentación de mi representada. En consecuencia, el monto reclamado es solo una estimación caprichosa y antojadiza de la accionante y sin ningún respaldo, que en tal sentido pone a mi

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

representada en una incómoda situación de tener que negar la deuda y la procedencia, atento el escaso margen de tiempo habido. Del mismo modo, no surge de la documental adjunta, que la supuesta Acta de Inspección, ni la Resolución Definitiva que invoca, hayan sido puestas en conocimiento de mi parte conforme a derecho.

En consecuencia, la actora debió cumplir con el procedimiento bilateral previsto por la ley y sus reglamentaciones, previo a la emisión del título que habilitara la vía del apremio consagrada en la Ley 24.642, posibilitando de tal modo al supuesto deudor el discutir la deuda verificada, ofreciendo y produciendo las pruebas que hicieren a su derecho, y emitiendo luego una decisión fundada por parte de la misma, revisable administrativamente y que resulte pasible – depósito previo mediante- de recurso judicial (Ver autos: "*José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ UOCRA s/ Impugnación de deuda*" Expte.Nº 8.576/96, Sent. Int. Nº 44944 del 30.06.97, Sala I CFSS, entre otros.

Precisamente el cumplimiento de dicho procedimiento previo, es lo que le daría habilidad de título ejecutivo al Certificado de deuda que, se impugna por carecer de tales recaudos. No surge de autos que la parte actora antes de la emisión del Certificado de Deuda, haya cumplido con el procedimiento revelado. Aparece como insuficiente a tal fin, la supuesta acta de infracción, ya que nada permite suponer siquiera que fuera puesta en conocimiento del demandado –mi parte- ante su representante legal y/o apoderado para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa que consagra la normativa de aplicación.

En suma, la habilidad del título respectivo, es viable siempre que el título emitido por aquellas sea el producto de un procedimiento previo de naturaleza publicística, de manera que el mismo tenga su origen en el acta de inspección y en el procedimiento que se tramita en su consecuencia, es decir, que el titulo no puede ser producto del voluntarismo sino que conlleva instrucción con fundada pretensión de objetividad. En igual análogo la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, tiene dicho que respecto de los aportes de

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

Obras Sociales que, "*procede la excepción de inhabilidad de título al no cumplirse con el procedimiento previo bilateral que prevé la Ley 18.820, que es necesario para la confección del certificado de deuda...*", sent. del 13 de febrero de 1995 en autos – ANSES- hoy D.G.I. c/ Millán, Juan J.[1]

Por todo lo expuesto y en cuanto de autos no surge que el título con que se inició la ejecución haya sido el producto del procedimiento reglado por ley y las reglamentaciones pertinentes vigentes a la fecha en que se había emitido los certificados de deuda, cabe concluir que es inhábil para dar sustento a la ejecución intentada, por lo que por tales argumentos corresponde rechazar la presente acción.

En consecuencia, no siendo documentación emanada de mi mandante, ni tampoco suscripta por personal idóneo y/o relacionada por mi representada, niego su autenticidad y procedencia.

Es por todo ello, que mi representada solicita el rechazo de la acción, con costas.

IV

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

En este **estado coyuntural de situación, de fragilidad crisis, y peligro de *colapso social*, ante decisiones gubernamentales tales como** la mega ley de ***Emergencia Económica, Social y Sanitaria*** y nuevos planes ***de Regularización de deudas***, que permitirán a las Pymes ***reperfilar*** las condiciones de cancelación para posibilitar su cumplimiento, **que estarán destinadas a revertir, sino al menos paliar, la gravísimas consecuencias de la iliquidez generada por los últimos años de inflación, devaluación y tasas salvajes, con el otorgamiento de un período de gracia**, sería prematuro y

[1] Ver L.L. marzo, 19 de 1998 pág. 7), y esa misma Sala en autos: "*Obra Social de Pasteleros Confiteros, Alfajores, Helad. Pizz y Alf. De la R.A. c/ Cabrera, Carlos Alberto s/ cobro de aportes y contribuciones", Sent. Int. Nº 45.998 del 21.4.98", y Obra Social de Peones de Taxi de la Capital Federal c/ Tapiola, Carlos Alberto s/ Cobro de Aportes y contribuciones*", Sent. Int. Nº 49.041 del 14 de febrero del año 2000.

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

perverso lanzar a mi parte a la quiebra, después de tantos esfuerzos realizados, sin darle la posibilidad de adecuarse a la nueva realidad que el nuevo gobierno promete en pos de la continuidad de las empresas y la preservación de las fuentes de trabajo.

Adviértase que día a día, se están permanentemente dictando nuevas disposiciones, ampliando el *aislamiento social preventivo y obligatorio*, hoy devenido en *DISPO*, y aún no se sabe hasta cuándo se lo va a prorrogar, ni qué nuevas medidas serán dictadas **atento la ruptura de la cadena de pagos que se está produciendo, con la consecuente posibilidad de olas de saqueos y desmanes, ante la hambruna que se avecina.**

Por tanto, **a efectos de poder evaluar la real dimensión de la emergencia sanitaria, y sus repercusiones económicas y financieras, se estima que se requerirá un plazo no menor de ciento ochenta (180) para que se achaten las curvas de difusión de la pandemia, y se definan, se reglamenten y se tornen efectivas las nuevas medidas económicas, y las pautas para su adecuación**, interín, solicito que, como medida cautelar genérica innovativa, se **decrete la suspensión de la intimación cursada por el mismo plazo.**

Y digo ello así, por cuanto si analizamos que hasta en "***OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO***", si bien muchísima más entidad económica y relevancia, **pero en un marco de situación pre-coronavirus,** se ha otorgado una medida similar, por qué no hacerlo con esta modesta y honesta pretensión de mi parte **sin llegar al exceso de lanzarla a las fauces de sus hambrientos acreedores, dejando en la calle a tantas familias, y cortando la línea de producción de insumos hospitalarios imprescindibles para la salud de la población en general!**

Porque la Alzada ya resolvió que *el proceso destinado a resolverlo no puede terminar sino por alguno de los medios que la ley establece: es decir, evitar que la quiebra se declare, o la quiebra misma"!*

Más todo esto, naturalmente, no es tema sobre el que se pueda anticipar, ni abrir juicio ahora, pues como bien lo ha expresado un

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / e-mail: norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

fallo, **la potencial reactivación de la empresa no puede ser desechada inicialmente por el juez**.[2]

En fin, queda un largo camino todavía, y una serie de alternativas que deben distinguirse y despejarse adecuadamente en busca del mejor valor como lo es "***la preservación de las fuentes de trabajo***" en la medida que se trata de una empresa "***viable***" socialmente "***útil***".

En suma, se tiene dicho que el juez, en su carácter de director del proceso debe apreciar, objetivamente, **si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada por no solo la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo**, sino, también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores (conf. Fallos: 330: 834 y, 332:2339; 19981/2016/20/*RH2 Oil Combustibles S.A. s/ concurso preventivo)*.

La procedencia de la medida que se pide tiene suficiente fundamento en la doctrina como en la jurisprudencia aplicable, por ser un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables y que, general y obviamente se agota con su despacho[3].

Encuentra fundamento, aunque no exista regulación legal acerca de sus requisitos, resulta procedente su acogimiento por cualquier carril procesal que se considere pertinente, pues de lo contrario se desoiría el mandato constitucional que otorga a los particulares el derecho a obtener una respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional.[4]

Son requisitos de su admisibilidad: fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; concurrencia de una situación de urgencia[5] .

El presente requisito no implica una prueba plena y concluyente del derecho invocado, sino más bien la existencia de cierta probabilidad de que, en el proceso principal, se declarará la certeza de ese

[2] conf. CNCom. Sala A, 5/12/90, "*Sociedad Argentina Industrial Algodonera s/ conc. prev*.").
[3] Conf. ED 190 – 339.
[4] Doctr. Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 18 inc. 8°, 9° y ctes de la Constitución Provincial; conf. ED 190-339.
[5] XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal – Corrientes, 1997.

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

derecho.

Los argumentos señalados en el cuerpo de este escrito cuentan con la entidad suficiente como para demostrar cabalmente el derecho que tengo para evitar las devastadoras consecuencias de la exclusión del mercado de mi parte.

Lo contrario implicaría flagrantes violaciones al derecho de defensa, al principio del control judicial suficiente y la vulneración de pactos internacionales de rango constitucional.

En relación con el título de este capítulo, se ha dicho que "*…el requisito de verosimilitud del derecho no ha de ser interpretado con criterio restrictivo, pues es necesario tutelar las pretensiones articuladas para que no resulten inocuos los pronunciamientos judiciales que concluyan el litigio. En consecuencia, la procedencia del recaudo no requiere la prueba terminante de que el derecho invocado exista*"[6] (el subrayado es propio).

También se ha dicho que "*…como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el* ***examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud****. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad…*"[7] (el destacado me pertenece).

En la especie, mi parte estima que se cumple cabalmente con el requisito previo de la verosimilitud en el derecho en cuestión.

La jurisprudencia y la doctrina han calificado el peligro en la demora, como fundamental para que prospere de la medida que nos ocupa y han visto en éste la exigencia de que el solicitante acredite la existencia de un peligro probable de que la decisión a adoptarse en el proceso principal resulte inoperante o tardía.

Y a no dudarlo, la intimación en curso **constituye una**

[6] Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", in re "Ricciardi C/Doll Toys S.A. y otro", del 19.5.95.

[7] Conf. Fallos 306:2060 y V.E., en autos "EDENOR S.A. C/Provincia de Buenos Aires S/Acción Declarativa" del 21.6.00, en E. 233. XXXV.

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / e-mail: norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

afectación <u>insoportable contra el derecho de trabajo, y propiedad de mi mandante</u>!!

Así las cosas, el **<u>peligro es actual, en curso de inminente ejecución</u>** y el perjuicio que se causa y se ocasionaría es evidente ya que **de hacerse efectivo el apercibimiento que la intimación trae aparejada, se conduciría a mi parte a la quiebra, con el consecuente desempleo, con pérdida de ingresos para cientos de familias que quedarían en la calle, que agravaría aún más la emergencia que estamos atravesando, todo lo cual justifica el dictado de la medida que aquí se solicita, está dado por la afectación patrimonial, que causa el despojo, que repugna principios y garantías de expreso reconocimiento constitucional.**

En este sentido, se recuerda que se ha afirmado que "*…la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada, en principio, a la necesidad de mantener la igualdad de las partes en juicio, por lo cual se requiere que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado en la demanda ("fumus bonis iuris") y el peligro en la demora"*[8].

Como puede apreciarse, el peligro en la demora está dado en la frustración del derecho durante el curso de un proceso que tienda a su reconocimiento y su ulterior efectivización.

El remedio aquí solicitado resulta procedente en atención a la falta de otro remedio distinto que permita, con el mismo alcance y la misma eficacia, resguardar debidamente los derechos de esta parte. Cabe agregar que la finalidad de las medidas cautelares radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, que se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.

Así la garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho; la misma está destinada, más que a hacer

[8] Conf. CNACAF, Sala II, in re "La Nación S.A. C/COMFER" de fecha 27.10.83, publicado en LL 1984-A:459.

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

justicia, a dar tiempo a ésta de cumplir eficazmente su fin, evitando que la misma sea burlada a través de una sentencia de tardío cumplimiento.

Los pronunciamientos deben emanar dentro de un plazo que no exceda lo razonable, siendo evidente que el tiempo que llevan los procesos debe ser contemplado por los tribunales, resguardando los bienes que se pretende tutelar a través de las acciones judiciales. Las medidas cautelares son las que permiten que las partes puedan recurrir en busca del cuidado aludido.

Sabido es que el objeto de las medidas cautelares consiste en "*evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario; se asegura así el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide* [9]".

El derecho a la jurisdicción no se agota con la posibilidad de acceder al órgano jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de la garantía del debido proceso –cuyo meollo radica en el derecho de defensa – y un pronunciamiento judicial oportuno en el tiempo, debidamente fundado, justo y posible de ser ejecutado.

Aunque parezca demasiado obvio decirlo, el acceso a la justicia con un pronunciamiento judicial oportuno en el tiempo, debidamente fundado, justo y posible de ser ejecutado, es un derecho humano básico y resulta una neta contradicción pretender negarlo o limitarlo en aras a la protección de otra necesidad social.

En suma, **de tornarse efectivo el apercibimiento contenido en la intimación, se impactaría directa y negativamente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva,** el cual es definido, en el marco de la Doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. **Este derecho no se agota con el sólo acceso al órgano jurisdiccional sino con un pronunciamiento que garantice el derecho que se pretende tutelar**.

Amén de lo precedentemente expuesto, la eventual

[9] ARAZI, R., "Medidas Cautelares", ps. 4/5, Ed. Astrea, Bs. As., 1994).

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

denegación de la medida solicitada configuraría una violación flagrante de elementales principios y normas de consagración constitucional.

Adviértase cuán diversa era la situación cuando se inició este proceso, y cuál es el drama mundial actual!

Visto todo lo expuesto, y existiendo fundados motivos para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho de mi parte, ésta pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, solicito se decrete como medida cautelar innovativa, genérica y urgente (art. 232 CPCC) que, según las circunstancias resulta más apta para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la intimación, la suspensión de la intimación cursada por un plazo de ciento ochenta (180) **días**, prorrogables según evolución de la pandemia.

V

REPOSICION -APELA
SE DEJE SIN EFECTO Y/O LEVANTEN MEDIDAS CAUTELARES

Es altamente alarmante que, con causa en esa inexistente deuda, por pedido unilateral y arbitrario de la actora, cuya procedencia y cálculos no se podido comprobar, porque no los acompaña, se han pedido una **duplicidad de medidas cautelares, que apelo, rechazo e impugno**, por la grave y grosera afectación de principios y garantías constitucionales, que ello implica.

Tal es la facilista y despótica estrategia de los *superpoderes* de AFIP, que no consiento y cuya inconstitucionalidad planteo y dejo impugnado por la afectación del derecho de propiedad, garantía del debido proceso, e igualdad ante la ley de mi parte.

Al respecto es importante recordar la opinión de Calamandrei[10] que dijo claramente, en cuanto a planteos de cautelares, que "*en*

10 Estudios sobre Proceso Civil, Ed. Ejea, Trad. Sentís Melendo, T° III, Pág. 282.

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / e-mail: norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

manos de un litigante astuto, vienen a ser en realidad un arma a veces irresistible para contreñir a su adversario a la rendición…".

En análogo sentido Eduardo N. De Lázzari[11] señaló que: " *lo cierto es que la realidad revela la existencia de situación de hecho y de derecho que de subsistir, ocasionarían un daño irreparable… cabe desechar en primer lugar, todas aquellas presiones que no exhiban nítidamente coherencia lógico-formal que no ingresen en el fondo del asunto… acudir al concepto de orden general dado por las máximas experiencias, esto es, resultados en circunstancias similares… la particular trascendencia que reviste la existencia de presunciones legales…".*

Por otra parte, también impugno la auto atribuida facultad de ente fiscal de trabar medidas cautelares sin necesidad de requerimiento judicial, por ser manifiestamente inconstitucional y constituir **una violación al principio de división de poderes, y eso conlleva, una afectación- inconstitucional- al ejercicio de funciones que le son propias al poder judicial.**

Ello así por cuanto, es atribución del poder Judicial, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, resultando obligación indeclinable de los jueces, la resolución de aquellas propuestas en el marco de su jurisdicción, destacando que: En el caso de la norma viola el **principio constitucional de división de poderes; y, produce una afectación ilegítima del derecho de propiedad sin orden judicial.**

Ello, en cuanto la autoridad fiscal, está obligada a recurrir a los tribunales para perseguir el cobro de las referidas acreencias tributarias (cfr. Art. 166 Const. Provincial, art 109 Const. Nacional, art. 142 Código Fiscal ley 13.406). Como presupone los fallos comentados, la traba de medidas cautelares, sin orden judicial, conlleva un exceso inconstitucional, en cuanto, no le esta permitido a la administración ejecutar –*per se*- sus actos cuando se pretende alcanzar con ella determinados bienes o libertades constitucionales (vgr. la propiedad, la libertad, la libertad individual, etc), que

11 Medidas Cautelares, LEP T° I, ¨Págs. 18 y Sig.

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

se alzan como valladares a la ejecutoriedad de todo acto administrativo.

Justamente, tal como sostienen BIELSA y DIEZ, el cobro forzoso de contribuciones por la administración, debe hacerse por vía del juicio de apremio, en el caso, la ejecutoriedad del acto que da sustento al título ejecutivo es impropia, en tanto, requiere la intervención judicial para su ejecución coactiva.

La ejecutoriedad de los actos administrativos, deriva de la llamada autotutela administrativa, y, permite, como principio, lograr la tutela directamente por la administración sin intervención judicial (vgr. ejecutoriedad propia), reconociendo como limites los casos que impliquen el ejercicio de funciones judiciales, vedadas éstas al poder administrador –art 109 CN- (vgr. ejecutoriedad impropia), tal el caso de las facultades otorgadas por el art. 13bis.

Consecuentemente, pido se declare la inconstitucionalidad de la normativa que impugno y, admitiendo mi REPOSICIÓN con apelación en subsidio, sin más trámite se disponga el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y/o trabadas, **a efectos de evitar mayores perjuicios innecesarios, haciendo reserva de solicitar su determinación, e indemnización en caso de oposición.**

Al respecto, por dichas razones y por las analizadas en casos similares, **planteo la inconstitucionalidad,** que ya se ha resuelto así:

*"…2. **ES** necesario entrar en el análisis de la constitucionalidad de las facultades conferidas por la legislatura a la administración para la determinación de medidas cautelares administrativas genéricas, y en especial de disposición normativa nº 49/07 aquí cuestionada.- No escapa al conocimiento del suscripto que diversos pronunciamientos judiciales han excluido del proceso de apremio el conocimiento y decisión de cuestiones constitucionales (Criterio de Cámara LP: Causa Nº 4235, "Fisco de la Prov. c/ Iglesias Mariano s/Apremio"), y dicho criterio resulta plausible, puesto que, de ese modo, se pretende evitar dilaciones innecesarias e inconducentes en un proceso que se caracteriza por su celeridad. Más esa doctrina judicial, a criterio del suscripto, solo resulta aplicable a toda controversia vinculada estrictamente con título ejecutivo, motivo de la ejecución. Pero cuando la contienda versa, como en el caso de autos, sobre cuestiones accesorias o incidentales, la jurisdicción constitucional permanece*

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / e-mail: norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

*inalterada, toda vez que, adoptar un criterio contrario, implicaría otorgar a la administración tributaria un "bill de indemnidad" para introducir en el proceso de apremio todo tipo de cuestiones que, por aplicación de citado criterio judicial, quedarían excluidas del control de constitucionalidad.-En el caso de autos, la medida administrativa que afecta al patrimonio del demandado, implica claramente el ejercicio de facultades judiciales por parte de la administración pública, violando de ese modo, el postulado constitucional que veda al Poder Ejecutivo el ejercicio de tales funciones (arts. 109 y 5 de la Constitución Nacional), con fundamento en el principio de división de poderes, que constituye el pilar básico de nuestro sistema republicano de gobierno; toda vez que la intervención de la administración pública tributaria en las relaciones jurídicas privadas, para la retención de los importes pertenecientes al demandado, implica el dictado de medidas cautelares por parte de la administración en el marco de un proceso judicial en trámite, contrariando o desconociendo expresas decisiones jurisdiccionales.-**4.** En efecto, en el presente proceso de apremio, se dispuso el embargo del bien del demandado (ver fs.14) asi como con fecha 4-XII-07 se ha dictado sentencia de trance y remate contra el demandado de autos, y desconociendo la resolución judicial, la Dirección Provincial de Rentas, con fundamento en lo establecido por el art. 13 bis del Código Fiscal – que regula otros supuestos diferentes al que aquí se controvierte-, sin intervención del juez de la causa, procedió al embargo de los derechos de crédito del demandado a traves de la firma ZURICH Argentina Cia. de Seguros.-**5. De este modo la Administración, se sustrae ilegítimamente de la jurisdicción a la que ella misma se había sometido previamente, afectando por sí el patrimonio de la contraparte, con violación a los principios de debido proceso adjetivo y la defensa en juicio** (arts. 8 del PSJCR, 15 CPBA; CCALP, causa Nº 5288, "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Borlenghi, Norberto Jorge s/ Apremio Prov.", sent. del 18-IX-2007, entre otras).-**6.** Corresponde agregar que la actuación de la administración, basada en la disposición normativa Nº 49/07, dictada en base a facultades otorgadas por el art. 13 bis, constituye una clara situación de delegación legislativa que vulnera el orden constitucional; en tanto el art. 45 de la Constitución Provincial establece que "los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella", mientras que el art. 31 dispone "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley". Y la violación a estos preceptos, también encuentran su solución jurídica en el art. 57 de la Constitución Provincial, al preceptuar que*

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / e-mail: norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

"toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces".- ***7.*** *Ello es así, toda vez que, como enseña el profesor Gordillo, "la razón de ser de la necesidad de intervención judicial es para que un juez, resguardando precisamente la libertad y la propiedad privadas, controle la legalidad del acto, tanto en lo formal como en lo sustancial. De otra forma, la intervención judicial constituiría, más que el vicio de privación de justicia efectiva, sería directamente complicidad en la ilegalidad" (Gordillo Agustín: Tratado de Derecho Administrativo, Ed. FDA, Tomo III, edición, pág. V-45).-* ***8.*** *En función de lo expresado, se habrá de hacer lugar a la petición del accionado, declarando la inconstitucionalidad de las Resoluciones Normativas Nros. 49/07 y 61/07 de la Dirección Provincial de Rentas, desestimando la que vincula a la firma ZURICH Argentina Cia. de Seguros en la contienda; toda vez que la firma citada no ha tomado intervención en el presente proceso, cuyo objeto, además, excluye a las relaciones jurídicas privadas que vinculan a una de las partes con un tercero.-Por ello, citas legales y jurisprudenciales: -* ***RESUELVO****:-* ***1.*** *Declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones Normativas Nros. 49/07 y 61/07 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.-* ***2. Ordenar el levantamiento del embargo general sobre los créditos del demandado, t****rabado por la Dirección Provincial de Rentas, ello de manera inmediata a la notificación de la presente, a cuyo fin* ***líbrese oficio…"***

Ello así, la pretensión de trabar embargo en la forma pedida, es decir, incluyendo en las circulares que **el Banco Central dirige a los demás bancos integrantes del circuito una anotación sobre la medida que se pide, implicaría extender la misma a todos los fondos**, de cualquier naturaleza, que el demandado tenga en esas instituciones ya sea en sus casas centrales y/o sucursales y/o agencias, **lo cual es manifiestamente, abusivo e inconstitucional.**

Ello así, puesto que la aplicación de la norma aludida importa una flagrante violación de los derechos y garantías constitucionales que seguidamente enumero:

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

- *Derecho de defensa* -art. 18 de la C.N.- por no permitir al ejecutado ejercer adecuadamente sus derechos;

- *Principio de verdad real* –art. 28 de la C.N.- por cuanto importa la admisión de una ejecución, más allá de su certeza y legitimidad, cercenando la posibilidad de discusión. Tal como lo señaló Junyent Bas *"este tipo de exigencias no se condice con un Estado de Derecho, pues, el Estado Nacional no puede socavar derechos subjetivos"*1.

- *Igualdad* (artículo 16 de la Constitución Nacional), se advierte un trato discriminatorio por cuanto las normas dispuestas otorgan beneficios a algunos partícipes de la emergencia sanitaria, que no serían otorgados al resto del elenco (léase y entiéndase laboratorios); la reglamentación en crisis deja de lado la regla fundamental de la igualdad de trato

Lo pretendido vulnera, además, la preceptiva que se infiere del art. 533, parr. 1º del CPCC pues media un perjuicio grave para el deudor, si el acreedor incumpliendo la carga procesal de establecer el asiento del gravamen que peticione, **trabar embargo en todas las entidades donde realice el afectado actividad bancaria y/o financiera, sin individualización de cuenta, bien o derecho sobre el cual se pretenda dirigir la medida, siendo que la misma debe recaer en bienes o derechos determinados.** [12]

Por todo lo expuesto, solicito **se deje sin efecto la medida pedida, se tenga por deducido recurso de reposición con apelación en subsidio y por fundado el mismo y, en caso de haber ya sido trabada, se disponga su inmediato levantamiento,** con costas en caso de oposición, haciendo reserva por los daños y perjuicios se causaren.

VI

PRUEBA

[12] BANCO DEL OESTE SA C/ INTERCONTINENTAL CIA. MADERERA SA. - Cam. Com.: B - Mag.: MORANDI - PIAGGI - DIAZ CORDERO - 27/02/89).

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

Ofrezco como prueba que hace al derecho de mi representada, la prueba consistente en los siguientes medios:

6.1.- **Pericial Contable:**

Para el caso de que la actora no se allane a la excepción opuesta, solicito se designe perito contador único de oficio, a fin de que, teniendo ante sí, los libros contables y demás documentación de respaldo de mí representada, determine:

i. Si los mismos están llevados en legal forma;
ii. Indique conforme las operaciones correspondientes al período reclamado cual debió ser la posición a pagar en concepto de impuesto a las ganancias;
iii. Si los mismos fueron abonados;
iv. Si se adeuda suma alguna en concepto de dichas obligaciones.

VII

CASO FEDERAL

Una decisión contraria a lo aquí peticionado, no sólo vulneraría gravemente el derecho de comerciar, de trabajar y ejercer industria lícita, la garantía de igualdad ante la Ley, de defensa en juicio y el derecho de propiedad, el principio de razonabilidad, entre otros, consagrados por los arts.14, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional, sino que, también, incurriría objetivamente en "*arbitrariedad*", al no hacer aplicación razonada ni razonable del derecho aplicable y vigente. Para ese eventual, pero hipotético supuesto, hago reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

PETITORIO

Por tanto, a V.S. solicito:

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado;

* B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS *
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 / *e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

2. Con carácter previo, haciendo lugar a la medida cautelar y demás solicitado se disponga la suspensión del procedimiento;
3. Admitiendo la reposición deje sin efecto las medidas cautelares pedidas y ordenadas, y, en subsidio conceda la apelación;
4. Tenga presente la prueba ofrecida, proveyéndola en su oportunidad;
5. Oportunamente, y en definitiva, rechace la ejecución instaurada, a tenor de las consideraciones de hecho y derecho vertidas a lo largo de esta presentación, todo con expresa imposición de costas a la actora.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

NORBERTO JORGE BORLENGHI
Abogado
C.P.A.C.F.: Tº 8 - Fº 973
C.A.S.I.: Tº XIX - Fº 358
*C.P.S.A.B.A.: N° 019783-0*07*
C.U.I.T.: 20-07796629-4
I.V.A. Responsable Inscripto

EUGENIO ARTESE COLL

Abogado
C.P.A.C.F. Tº 90 - Fº 8
C.A.S.I. Tº XXXVIII - Fº 451

*** B&A -BORLENGHI & ASOCIADOS- ABOGADOS ***
Carlos Pellegrini 767, piso 9°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C1003ABT) ARGENTINA
Tel. (+54 11) 4897 7113 */ e-mail:* norberto@borlenghi.net / http://www.borlenghi.net

Signature Not Verified
Digitally signed by EUGENIO ARTESE COLL
Date: 2021.04.05 15:26:10 ART